



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Jueves 16 de Octubre de 2025

NÚM. 26

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACAMBARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y RESTRICCIÓN DE ARTÍFICIOS PIROTÉCNICOS PARA EL MUNICIPIO

ACTA NÚMERO 11

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día miércoles 11 once del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se constituyeron en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal Constitucional C. Salvador Bastida García, Síndica Municipal María Yunuén Servín Vargas, Regidores los CC: Ramiro Zepeda Valenzuela, Rosa Mariela Rodríguez Reyes, José David Alvarez Pedraza, Silvia Aguilar Saldivar, Rigoberto Guido Olivares, Aurelia Pedraza Aguilar, Jesús Alfonso Gómez Maldonado, Irene Mejía Saucedo, Mirna Yareli Rodríguez Ortiz y Darío Barbosa Hernández; con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Cabildo 11, la cual se llevará a cabo bajo el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-

5.- *Análisis y en su caso aprobación de la propuesta que presenta el Regidor Jesús Alfonso Gómez Maldonado, referente al Proyecto de Reglamento para el Control y la Restricción de Artificios Pirotécnicos para el municipio de Tacámbaro, Michoacán.*

- 6.-
- 7.-
- 8.-
- 9.-

.....

.....

.....

.....

Quinto punto del orden del día.- (Análisis y en su caso aprobación de la propuesta que presenta el Regidor Jesús Alfonso Gómez Maldonado, referente al Proyecto de Reglamento para el Control y la Restricción de Artificios Pirotécnicos para el municipio de Tacámbaro, Michoacán). En este punto del orden del día el Regidor Alfonso Gómez Maldonado, expone al pleno que el Reglamento ha sido elaborado con la finalidad regular la venta y uso de pólvora y quema de artificios pirotécnicos ya que en fechas recientes se han dado accidentes lamentables en el municipio. Es por ello que hace la propuesta de Reglamento con el fin de salvaguardar la integridad de los habitantes de Tacámbaro, Michoacán.

Una vez agotado el análisis, se somete a votación, el Proyecto de Reglamento para para el control y la restricción de artificios pirotécnicos para el municipio de Tacámbaro, Michoacán, siendo aprobado por mayoría de los presentes con 11 votos a favor y una abstención del Regidor Diario Barbosa Hernández.

Mismo que se agrega a la presente Acta como anexo y se instruye al Secretario Municipal del Ayuntamiento, Lic. Heriberto Vargas Jacobo, para su debida publicación en el Diario Oficial del Estado de Michoacán.

Acuerdo Número 01/ Acta Ordinaria 11/2024.

.....
.....
.....

Se da por terminada la presente sesión, siendo las 17:40 diecisiete horas,(Sic) del día miércoles 11 once del mes de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, levantándose la presente acta, que fue aprobada y ratificada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, misma que se autoriza con su firma al calce y al margen

C. Salvador Bastida García, Presidente Municipal.- C. María Yunuén Servín Vargas, Síndico Municipal.- Regidores: C. Ramiro Zepeda Valenzuela, C. Rosa Mariela Rodríguez Reyes, C. José David Álvarez Pedraza, C. Silvia Aguilar Saldivar, C. Rigoberto Guido Olivares, C. Aurelia Pedraza Aguilar, C. Jesús Alfonso Gómez Maldonado, C. Irene Mejía Saucedo, C. Mirna Yareli Rodríguez Ortiz, C. Darío Barbosa Hernández.- Lic. Heriberto Vargas Jacobo, Secretario Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA RESTRICCIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS PARA EL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, MICHOACÁN.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y de interés público; tiene por objeto regular, controlar y restringir la fabricación, almacenamiento, venta, y uso de pólvora, así como la quema de Artificios Pirotécnicos, en el marco de la normatividad Federal, para la regulación en este municipio, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **LEY:** Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. **REGLAMENTO DE LA LEY:** Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento;
- IV. **PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS:** Todas aquellas sustancias a que se refiere la fracción III y V del artículo 41 de La Ley;
- V. **PROGRAMA:** Programa Especial Para La Reducción del Riesgo por el Manejo de Artificios Pirotécnicos del Estado de Michoacán.

VI. **ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS:** Todos aquellos productos elaborados con pólvora u otras sustancias explosivas, cuya finalidad sea la de producir luces y sonidos, mediante su explosión controlada, además todos aquellos a que se refiere la fracción IV de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VII. **SEDENA:** La Secretaría de la Defensa Nacional.

VIII. **AYUNTAMIENTO:** El mismo término de Ayuntamiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 3. Son autoridades en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Seguridad Pública Municipal;
- III. Protección Civil Municipal;
- IV. Secretaría Municipal.
- V. El Departamento de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 4. La expedición de la licencia y permiso para la fabricación, almacenamiento, venta, uso y quema de Artificios Pirotécnicos, pólvora y explosivos, es competencia exclusiva del Gobierno Federal, mediante la SEDENA.

En el ámbito de su competencia el Gobierno del Estado y las autoridades municipales, proveerán al exacto cumplimiento de la normatividad que en este caso observe LA LEY.

ARTÍCULO 5. Además de los requisitos contemplados en el artículo 35 del REGLAMENTO DE LA LEY; los particulares que se dediquen a estas actividades, deberán observar las disposiciones que en materia de uso del suelo se contemplen en este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 6. La Autoridad Municipal elaborará en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal programas de prevención de riesgos y planes de contingencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Compete a la Secretaría Municipal, mediante el Departamento de Inspección y Vigilancia, en coadyuvancia con las Direcciones de Seguridad Pública y Protección Civil:

- I. Supervisar que los establecimientos dedicados a la elaboración, almacenamiento y venta de explosivos, pólvora y Artificios Pirotécnicos cumplan con las disposiciones contempladas en este Reglamento;
- II. y en su caso hacer del conocimiento de la SEDENA las violaciones a la ley;
- III. Imponer previo acuerdo del Ayuntamiento, las sanciones previstas en este y otros reglamentos, por la inobservancia

- de las medidas establecidas para el control de explosivos, pólvora y Artificios Pirotécnicos y la prevención de siniestros;
- III. Dar parte a la autoridad competente de los actos que puedan ser constitutivos de delito, conforme a la legislación aplicable; y
- IV. Mantener una continua comunicación con el ejecutivo federal, a través de la SEDENA, para la correcta aplicación de LA LEY.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 8. Los permisos para la fabricación, almacenamiento, venta, uso y quema de pólvora y de Artificios Pirotécnicos, serán otorgados únicamente por la SEDENA, son totalmente intransferibles y son:

- I. Generales: Que se concederán a personas físicas o morales que se dediquen de manera permanente a la fabricación, venta y manejo de pólvora, Artificios Pirotécnicos y demás explosivos, los cuales deben reunir los requisitos contemplados en el artículo 35 del REGLAMENTO DE LA LEY;
- II. Ordinarios: Que se expedirán para llevar a cabo operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países; y
- III. Extraordinarios: estos se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 9. Quien una vez que haya obtenido los correspondientes permisos, por parte de las autoridades competentes para la fabricación, almacenamiento, venta, uso y quema de pólvora y de Artificios Pirotécnicos, y desee llevar a cabo alguna de las anteriores actividades dentro de la demarcación territorial del municipio, deberá de hacerlo por escrito del conocimiento del Ayuntamiento, ante la Secretaría Municipal, y mostrando el original de dichos permisos.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento no será autoridad competente para otorgar los permisos a los que se refieren los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FABRICACIÓN DE PÓLVORA, ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS Y EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 11. Para los efectos de este capítulo se establece la clasificación siguiente:

- I. Fábricas de pólvora;
- II. Fábricas de explosivos; y,
- III. Fábricas de Artificios o de sustancias químicas relacionadas con los explosivos mencionados en la fracción V del artículo 41 de LA LEY.

ARTÍCULO 12. Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de Artificios Pirotécnicos, deberán gestionar el permiso correspondiente ante la SEDENA; previo a

este permiso deberán obtener la anuencia del Gobierno del Estado, así como, hacer del conocimiento ante el Ayuntamiento, observando además los requisitos previstos en el artículo 38 del REGLAMENTO DE LA LEY.

ARTÍCULO 13. Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios, incluso al menudeo y demás establecimientos que se dediquen a este tipo de actividades, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico requeridas que proporcionen confianza respecto de la integridad de las personas que laboran en dichos establecimientos, así como para que su actividad no represente peligro para la comunidad. La ubicación de estos establecimientos deberá ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano en vigor, por lo que hace al uso de suelo, procurando que este tipo de establecimientos se ubiquen fuera de la zonas habitacionales, comerciales e industriales de alto riesgo, atendiendo además a las distancias recomendables para la prevención y eventual control de cualquier tipo de contingencia.

CAPÍTULO SEXTO DEL ALMACENAMIENTO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, EXPLOSIVOS Y PÓLVORA

ARTÍCULO 14. El almacenamiento de Artificios Pirotécnicos, autorizados en los permisos generales de fabricación, se sujetará a las medidas de seguridad que menciona LA LEY. Los reglamentos conducentes, EL PROGRAMA y el permiso respectivo.

ARTÍCULO 15. La autorización para almacenamiento en lugares diversos a los establecimientos permitidos, se autorizará por parte de la SEDENA fijando previamente las medidas de seguridad que deban reunir para evitar accidentes, de acuerdo a los lineamientos establecidos por Protección Civil. Así mismo, las personas físicas o morales que, conforme a las leyes respectivas, pretendan en forma permanente o eventual almacenar pólvora, explosivos, cohetes, palomas, chifladores, o cualquier otro artificio pirotécnico, deberán tener autorización escrita expedida por la SEDENA.

ARTÍCULO 16. En los permisos extraordinarios para la compra de pólvora, explosivos y Artificios, La SEDENA fijará las condiciones a que deberá sujetarse el almacenamiento respectivo. Así mismo el Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia establecerá medidas de prevención y mitigación de riesgos.

ARTÍCULO 17. Protección Civil supervisara, junto al Departamento de Inspección y Vigilancia que los lugares de almacenamiento cumplan con las medidas de seguridad necesarias, debiendo esta autoridad emitir un visto bueno para archivos municipales e identificación de actividades.

ARTÍCULO 18. Para el almacenamiento se deberá de cumplir con las siguientes condiciones:

- I. No se podrán almacenar más de 10 kg netos de pólvora o cualquier sustancia o mezcla con características explosivas, la cual se encuentre contenida en los Artificios Pirotécnicos terminados destinados al consumidor final, esto equivale a almacenar aproximadamente 20 kg de fuegos artificiales que contengan alrededor de la mitad de su peso en pólvora o mezcla explosiva.
- II. Con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas y disminuir los riesgos, el almacenamiento de Artificios Pirotécnicos deberá de realizarse en zonas no urbanizadas.

- III. Presentarse a capacitación para reducción de riesgos a la corporación de Protección Civil; y,
- IV. Reunir todas las condiciones técnicas, de ubicación y demás que Protección Civil señale de acuerdo a los programas preventivos y de reducción de riesgos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA VENTA Y QUEMA DE LOS
ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ARTÍCULO 19. La persona física o moral, que se dedique a la venta al menudeo o mayoreo de Artificios Pirotécnicos de los llamados palomitas, chifladores, luces y demás modalidades de estos artículos; deberá contar con el permiso correspondiente de La SEDENA, que debe hallarse a la vista del público, y haber notificado en los términos que marca este Reglamento al Ayuntamiento, y no podrá exceder el volumen autorizado en su permiso.

ARTÍCULO 20. Es ineludible para la venta de cualquier tipo de artificio pirotécnico, y de cualquier cantidad de estos, contar con el respectivo permiso emitido por la SEDENA y haber notificado al Ayuntamiento de ello. Quien incumpla con dichos permisos, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 21. La venta o manejo de Artificios Pirotécnicos, bajo ninguna circunstancia puede llevarse a cabo en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas residenciales o industriales. De acuerdo al volumen, Protección Civil rigiéndose bajo las normas de seguridad, determinará la distancia a la que se deba de encontrar, para salvaguardar la integridad de los ciudadanos, en donde 50 metros de distancia de zonas habitacionales será el mínimo requerido.

ARTÍCULO 22. Queda estrictamente prohibida la venta de Artificios Pirotécnicos a menores de edad y/o personas consideradas incapaces legalmente.

ARTÍCULO 23. Queda prohibida la venta de los productos mencionados en jugueterías, abarroteras, y en aquellos negocios que expendan productos fácilmente consumibles y tengan tanques de gas y/o oxígeno o cualquier elemento inflamable.

ARTÍCULO 24. Para la quema de Artificios Pirotécnicos se deberá de contar ineludiblemente con el respectivo permiso emitido por la SEDENA, y haber presentado dicho permiso, así como oficio de conocimiento ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. Para la quema de Artificios Pirotécnicos, se deberán de seguir como principales medidas de seguridad, además de las que establece EL PROGRAMA, las siguientes:

- I. La quema de Artificios Pirotécnicos, deberá de ser llevado a cabo únicamente por personal capacitado y profesionales técnicos certificados.
- II. Delimitar el área donde se lleve a cabo la quema de estos productos;
- III. No permitir el acceso a personas ajenas al área de

manejo de la quema de los Artificios Pirotécnicos, en toda quema no deberá de haber grupos de personas en al menos cincuenta metros a la redonda, a excepción de la persona experta que la realiza, y sus auxiliares;

- IV. Contar con el equipo de seguridad necesario, que permita resolver la presencia de posibles contingencias durante el desarrollo de esta actividad; y
- V. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que menciona el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Los horarios en los que se podrá llevar a cabo la quema de Artificios Pirotécnicos, será únicamente de las 8:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 27. Queda prohibida la venta y el uso y/o quema de Artefactos Pirotécnicos de tipo petardo, trueno, barrenos o cohete, que produzcan efectos sonoros superiores a los 80 decibeles, dentro de toda la demarcación territorial del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o morales que tengan permiso general de La SEDENA, deberán rendir a esta y al Ayuntamiento, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe respecto de las operaciones realizadas durante el mes anterior, en la forma siguiente:

- I. Fabricantes y talleres: Producción terminada y ventas efectuadas, con anotación de los compradores, así como sus datos generales (nombre, domicilio y teléfono);
- II. Comerciantes: Operaciones de compra y venta, anotando los nombres de los vendedores y compradores, así como cantidades; y,
- III. Otras actividades diversas sobre los movimientos efectuados.

ARTÍCULO 29. Los establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en este Reglamento, deben colocar letreros de advertencia, rutas de evacuación en caso de siniestro y contar con el equipo adecuado contra cualquier contingencia, quedando prohibido almacenar o exhibir junto a los explosivos o Artificios Pirotécnicos toda clase de productos notoriamente inflamables.

ARTÍCULO 30. Para efectos de salvaguardar la integridad de los habitantes del municipio, será tarea del Departamento de Inspección y Vigilancia en coordinación con Protección Civil Municipal, el control y vigilancia de los lugares en donde se fabrique, almacene, venda, y queme Artificios Pirotécnicos.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31. A quien incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal

le aplicará, dependiendo de la gravedad de la infracción, a criterio, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso de Mercancía y Multa de 200 a 500 UMA's. Al decomisar la mercancía decomisada deberá de ser puesta a disposición de las autoridades competentes.
- III. Clausura del establecimiento; y,
- IV. Se le pondrá a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 32. Cuando por el uso de Artificios Pirotécnicos, se genere cualquier tipo de daños o lesiones de forma dolosa o culposa, serán responsables de cubrir la

reparación de los daños, tanto la persona que hizo uso de los artefactos, así como la persona responsable del evento, siendo responsables solidarios los padres y madres o tutores en el caso de menores de edad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Intégrese a la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro el concepto de cobro de multas por faltas al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Reglamento tendrá prioridad de aplicación cuando alguna otra disposición municipal contravenga el presente.



COPIA SIN VALOR LEGAL